



Exp.: 001-047824 Ley de Transparencia
Asunto: Exp. 42/2020 LGT-SGAT

RESOLUCION

VISTO el expediente administrativo iniciado por solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED] y teniendo en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 21 de septiembre de 2020 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia de este Ministerio escrito de petición de [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando registrada con el número **001-047824**.

Segundo: El contenido de la solicitud es el siguiente:

“Solicita:

1. Informes y/o expedientes realizados por la INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE CORDOBA y/o el centro de Prevención de Riesgos Laborales en relación con los siguientes accidentes laborales mortales:

A. Todos y cada uno de los informes realizados a raíz de Accidente/s laboral/es mortal/es ocurrido/s en febrero de 2017 en el centro de trabajo de la empresa Almazaras de la Subbética en el término municipal de Carcabuey, datos: Almazaras de la Subbética S.L.U. con domicilio social en: Ctra. A-330. Km. 17,800. Carcabuey-14810 (Córdoba) y CIF B14736052.

B. Todos y cada uno de los informes realizados a raíz de Accidente/s laboral/es mortal/es ocurrido/s en diciembre de 2019 en el término municipal de Carcabuey.”

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Director del Organismo público Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida que dicho órgano es el que posee la información solicitada.

Segundo: El artículo 12 de la Ley transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos

CORREO ELECTRÓNICO/WEB:

ITSSSGAT@mitramiss.es
www.mitramiss.gob.es/itss

Página 1 de 3

Pº de la CASTELLANA, 63
28071 MADRID
TEL: 91 363.11.63/64/64/30393
DIR:EA0021862

CSV [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JUAN IGNACIO GOMEZ MENDIGUCHIA | FECHA : 21/10/2020 18:49 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 21/10/2020 18:50



previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española, precepto que es desarrollado por la citada Ley.

Tercero: Con respecto al contenido de la solicitud, se interesa información relativa a dos cuestiones distintas. La primera es el acceso a todos y cada uno de los informes realizados a raíz de accidente/s laboral/es mortal/es ocurrido/s en febrero de 2017 en el centro de trabajo de la empresa Almazaras de la Subbética en el término municipal de Carcabuey, datos: Almazaras de la Subbética S.L.U. con domicilio social en: Ctra. A-330. Km. 17,800. Carcabuey-14810 (Córdoba) y CIF B14736052.

La segunda se refiere a todos y cada uno de los informes realizados a raíz de Accidente/s laboral/es mortal/es ocurrido/s en diciembre de 2019 en el término municipal de Carcabuey.

En cuanto a los argumentos en los que el solicitante funda su pretensión, en su escrito indica que “El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información”.

Ante este planteamiento, no podemos obviar que tal y como ha indicado el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en las Reclamaciones R/0540/2018 y R/0114/2020, relativas a solicitudes de acceso a expedientes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en las que se denegaba el acceso por lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe volver a recordarse que el objeto de la solicitud es determinados documentos relacionados con un expediente abierto por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a una entidad privada. Procede concluir por lo tanto que esta empresa se encuentra directamente relacionada con la solicitud de información y se encontraría eventualmente afectada por el acceso que pudiera concederse. Así, no cabría duda a nuestro juicio que conocer datos tales como el acta de infracción o la resolución de la inspección, todo ello al objeto de comprobar la adecuación de la mencionada entidad a la normativa en materia de Trabajo y Seguridad Social, podría ocasionar un perjuicio, de carácter no hipotético, sino posible, a dicha entidad. Perjuicio que, en nuestra opinión, encajaría dentro de la referencia a los intereses económicos y comerciales que realiza el art. 14.1 h) de la LTAIBG.

En consecuencia, teniendo en cuenta los argumentos desarrollados en los apartados precedentes, la reclamación debe de ser desestimada, habida cuenta de que el acceso al expediente no persigue la finalidad intrínseca de la LTAIBG – el control de la actividad pública – sino obtener información sobre determinadas entidades investigadas.”

Estos mismos argumentos denegatorios se utilizaron en el procedimiento R/0643/2018, también relativo al acceso de un expediente de la Inspección de Trabajo.

Por lo tanto, en base a los argumentos expuestos en los apartados precedentes, la presente reclamación ha de ser desestimada.

Por cuanto antecede, el **DIRECTOR DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de acceso a la información solicitada por aplicación del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 en los términos previstos en la presente resolución.

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL





Notifíquese esta resolución al solicitante, advirtiéndole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR DEL ORGANISMO ESTATAL
(documento firmado electrónicamente)

Héctor Illueca Ballester